

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ORIENTAL BANK

Recurrido

v.

JULIO TORRES
ACEVEDO t/c/c JULIO
TORRES, por sí y
como miembro de la
Sucesión de CARMEN
MARÍA RIVERA
BENÍTEZ t/c/c
CARMEN RIVERA; LINO
MANUEL TORRES
RIVERA, por sí y
como miembro de la
Sucesión de CARMEN
MARÍA RIVERA
BENÍTEZ t/c/c
CARMEN RIVERA;
JULIO TORRES
RIVERA, por sí y
como miembro de la
Sucesión de CARMEN
MARÍA RIVERA
BENÍTEZ t/c/c
CARMEN RIVERA;
CARMEN ANA TORRES
RIVERA, por sí y
como miembro de la
Sucesión de CARMEN
MARÍA RIVERA
BENÍTEZ t/c/c
CARMEN RIVERA;
BRYAN TORRES
RIVERA, por sí y
como miembro de la
Sucesión de CARMEN
MARÍA RIVERA
BENÍTEZ t/c/c
CARMEN RIVERA;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE HACIENDA; CENTRO
RECAUDACIÓN DE
INGRESOS
MUNICIPALES

Peticionarios

KLCE202200871

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CV00154

Sobre:
Ejecución de
hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2022.

Comparecen ante este foro los señores Lino, Julio, Juan y Bryan, así como la señora Carmen, todos de apellidos Torres Rivera (en conjunto, "los peticionarios"), y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 24 de junio de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el *certiorari* de epígrafe y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 18 de enero de 2022, Oriental Bank (Oriental o "parte recurrida") presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca en contra de los peticionarios y, además, del Sr. Julio Torres Acevedo (señor Torres), quienes componen la sucesión de la Sra. Carmen Rivera Benítez.¹ Es importante destacar que el señor Torres forma parte de la sucesión, en calidad de cónyuge supérstite, y que la causante falleció el 25 de marzo de 2007.² Según alegado en la demanda de autos, el 2 de febrero de 2006, Oriental concedió a la causante y al señor Torres un préstamo hipotecario Balloon, por la suma de \$25,000.00,

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

² Véase, *Resolución* emitida por el foro primario en el caso civil núm. BY2021CV02487.

con intereses a razón de 7.50% anual, con vencimiento al 1 de marzo de 2021.³

En esencia, Oriental alegó que, como herederos de uno de los deudores de cierto préstamo hipotecario que procuraban ejecutar, les correspondía responder por la deuda en cuestión. Además, la parte recurrida solicitó la aceptación o repudio de la herencia de la causante por parte de los peticionarios, debido a que esta es deudora del referido préstamo hipotecario. Oriental solicitó también que los peticionarios satisfagan las sumas adeudadas de forma solidaria. Así también, que se ordene la ejecución del inmueble, mediante su venta en pública subasta.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 14 de marzo de 2022, el foro primario emitió una orden, mediante la cual interpeló a los peticionarios para que informasen si aceptaban o repudiaban la herencia, para lo cual les concedió treinta (30) días.⁴ En cumplimiento de la referida orden, el 6 de abril de 2020, los peticionarios comparecieron, mediante una moción en cumplimiento de orden, en virtud de la cual expresaron que repudiaban la herencia.⁵

En consideración a lo anterior, el 20 de abril de 2022, solicitaron la desestimación de la *Demanda* de autos, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).⁶ Ello, por considerar que la demanda se basa en que, como

³ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-8, a la pág. 3 del apéndice del recurso.

⁴ *Orden de Pronunciamento* [...], anejo 3, págs. 15-16 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 5, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁶ *Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Véase, *Moción en Solicitud de Desestimación*, anejo 6, págs. 19-22 del apéndice del recurso.

herederos de la causante, los peticionarios deben responder por la deuda hipotecaria que esta asumió.

Por su parte, el 5 de mayo de 2022, Oriental se opuso a la solicitud de desestimación instada por los peticionarios.⁷ En síntesis, la parte recurrida planteó que la referida moción de desestimación es improcedente. Ello, debido a que considera que el acto de presentar una declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, documento en virtud del cual, según aseguró la institución bancaria, los peticionarios fueron instituidos como titulares registrales del inmueble, constituyó un acto de aceptación tácita de la herencia -que antecedió al repudio de esta- de conformidad con el artículo 1580 del Código Civil.

Tras evaluar la solicitud de desestimación instada por los peticionarios, en conjunto con el escrito de oposición presentado por la parte recurrida, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, la cual fue notificada el 24 de junio de 2022.⁸ Como fundamento, el foro primario expresó que incorporaba por referencia el análisis de derecho consignado por Oriental en su escrito de oposición a la desestimación.

Es necesario destacar que, previo a la presentación de la *Demanda* de autos por parte de Oriental, los peticionarios instaron ante el foro primario dos solicitudes para que este emitiera una *Resolución* sobre declaratoria de herederos; a saber, una en el 2010⁹ y otra en el 2021.¹⁰ En virtud de la primera petición, el 15 de marzo de 2010, el foro primario emitió una

⁷ *Oposición a Solicitud de Desestimación*, anejo 8, págs. 25-31 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación*, anejo 12, pág. 51 del apéndice del recurso.

⁹ Caso civil núm. D JV2010-0335.

¹⁰ Caso civil núm. BY2021CV02487.

Resolución, mediante la cual declaró como únicos y universales herederos *ab intestato*, al señor Torres, en calidad de cónyuge supérstite, así como a los peticionarios. Esta fue posteriormente inscrita por los peticionarios en el Registro de la Propiedad. Así las cosas, en virtud de la segunda solicitud instada en el 2021, el 28 de junio de 2021, el foro primario emitió una *Resolución* sobre declaratoria de herederos, de la cual surge el mismo resultado que en la que fue dictada el 15 de marzo de 2010.

En desacuerdo con la negativa del foro primario a desestimar la *Demanda* de autos, el 11 de julio de 2022, los peticionarios solicitaron la reconsideración.¹¹ Tras evaluar dicha solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 12 de julio de 2022.¹²

Aún inconformes, el 9 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujeron que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar *No Ha Lugar* la desestimación cuando la demanda no contiene una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra los comparecientes.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar *No Ha Lugar* la desestimación cuando los comparecientes han repudiado la herencia de Carmen.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al emitir una *Resolución* denegando la desestimación, la cual no contiene fundamentos o determinaciones de hechos.

Por su parte, el 26 de agosto de 2022, Oriental presentó un escrito que tituló *Alegato en Oposición*.

¹¹ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, anejo 14, págs. 56-61 del apéndice del recurso.

¹² *Notificación*, anejo 15, pág. 62 del apéndice del recurso.

Mediante este, rechazó que el foro primario cometiera los errores señalados por los peticionarios.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...] **Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria** y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualesquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.

Colón v. Lotería, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-C-

La interpelación judicial provee un remedio ante la incertidumbre que puede generar el desconocer si un heredero acepta o repudia la herencia de su causante. Así, cualquier interesado podrá interpelar a un heredero para que este decida si acepta o repudia la herencia. *BBVA v. Latinoamericana*, 164 DPR 689, 696 (2005). Sobre este particular, el derogado *Código Civil de 1930* dispone lo siguiente:

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal Superior señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 959 del *Código Civil de 1930*, 31 LPRA sec. 2787.¹³

Según la jurisprudencia interpretativa aplicable, el remedio de interpelación debe satisfacer los siguientes criterios: (1) el acreedor deberá interpelar judicialmente al heredero para que acepte o repudie la herencia; (2) el tribunal debe fijar un término que no exceda de treinta (30) días para que el heredero tome la decisión de aceptar o repudiar la herencia; (3) el tribunal debe apercibir al heredero mediante una orden que, en caso de no expresarse en el término fijado, la herencia se entenderá aceptada; y, (4) el heredero acepta o repudia la herencia, mediante instrumento público o escrito judicial. *BBVA v. Latinoamericana*,

¹³ En esta exposición de derecho aplicable, se citan las disposiciones aplicables del *Código Civil de 1930*, por ser el cuerpo normativo vigente al momento de fallecer la causante en este caso. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial de que el estado de derecho vigente emana de la Ley Núm. 55-2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

supra. Así, y según la jurisprudencia citada, al considerar si una reclamación constituye una interpelación judicial, es preciso analizar si esta cumple con los criterios enumerados previamente.

-D-

Sobre la aceptación de la herencia, el *Código Civil de 1930* disponía que estas pueden aceptarse pura y simplemente, así como a beneficio de inventario. Artículo 952 del *Código Civil de 1930*, 31 LPRA sec. 2780. Sobre la aceptación de la herencia, nuestro Tribunal Supremo ha subrayado que esta no se adquiere hasta que el llamado heredero la acepta. *BBVA v. Latinoamericana, supra*, a la pág. 695; *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986).

En lo pertinente a esta discusión, el referido cuerpo normativo dispone que la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. En específico, sobre las particularidades de cada tipo de aceptación, establece lo siguiente:

Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Artículo 953 del *Código Civil de 1930*, 31 LPRA sec. 2781.

Por el contrario, en cuanto a la repudiación, esta debe hacerse en instrumento público o autentico, o mediante un escrito presentado al Tribunal, para conocer de la testamentaria o del *ab intestato*. Artículo 962 del *Código Civil de 1930*, 31 LPRA sec. 2790.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; en este caso, de una solicitud de desestimación instada por los peticionarios de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁴ De este modo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que procede intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para revocar la determinación del foro primario. Veamos.

A continuación, discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero y tercero formulados en el recurso de epígrafe, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, los peticionarios adujeron que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la desestimación solicitada, cuando la demanda no contiene una reclamación que justifique la concesión de un remedio, sin fundamentar adecuadamente el dictamen recurrido y sin formular determinaciones de hechos.

Comenzamos por destacar que, tal y como señalan los peticionarios en el recurso de epígrafe, el foro primario no formuló determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al emitir el dictamen recurrido.

¹⁴ Resulta relevante destacar que, a pesar de tratarse de una moción de desestimación presentada conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y en la medida que los argumentos presentados en esta se basan en materia extrínseca a la presentación de la *Demanda* de autos; a saber, el acto de repudio de la herencia llevado a cabo con posterioridad a la presentación de esta procede considerar la moción dispositiva en cuestión como una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, el así hacerlo nos conduce a la misma conclusión consignada en el análisis de derecho que formulamos en el presente escrito.

Sin embargo, recalcamos que el foro primario acogió expresamente el razonamiento consignado por Oriental en su escrito de oposición a la moción de desestimación instada por los peticionarios, como fundamento jurídico para el dictamen que hoy revisamos. Consecuentemente, y en consideración al hecho de que conocemos el razonamiento a base del cual el foro primario denegó la moción de desestimación instada por los peticionarios, consideramos que lo planteado en los señalamientos de error primero y tercero no basta para revocar el dictamen recurrido.

Ahora bien, en virtud del segundo error señalado, los peticionarios adujeron que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la desestimación solicitada, sin reconocer que los comparecientes repudiaron la herencia de la causante. En específico, al formular dicho señalamiento, los peticionarios plantean una controversia que, a nuestro juicio, amerita una atención y análisis más detallados por parte de este foro revisor. A saber, la controversia que hoy pende ante nuestra consideración es si el mero acto de que los miembros de una sucesión soliciten y obtengan una declaratoria de herederos y que, posteriormente, la inscriban en el Registro de la Propiedad, constituye un acto de aceptación de la herencia que luego les impida repudiarla, tras ser interpelados por el tribunal. Como veremos a continuación, procede contestar dicha interrogante en la negativa.

Según nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, en los casos de sucesión intestada, la declaratoria de herederos es el proceso mediante el cual, aquellos que tengan *algún interés* en una herencia, pueden dirigirle

al tribunal competente una solicitud para que este les declare herederos del causante en cuestión. Véase, Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301. Nótese que, tanto para aceptar como para repudiar una herencia, según sea el caso, es necesario que no exista controversia, en primer lugar, respecto a la existencia de la condición de heredero. Así, en ausencia de testamento válido, es forzoso concluir que el mecanismo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico para hacer constar la condición de heredero es, precisamente, la declaratoria de herederos. Consecuentemente, esta debe anteceder a la aceptación o al repudio de la herencia.

En el caso de epígrafe, la causante falleció intestada en el 2007, mientras que, en el 2010, los peticionarios le solicitaron al foro primario que les declarase sus herederos forzosos. Luego de pasar juicio sobre la referida solicitud, el foro primario emitió una *Resolución*, mediante la cual les reconoció como herederos, tras lo cual estos solicitaron la inscripción de la declaratoria en el Registro de la Propiedad, para efectos de publicidad registral.¹⁵ Así, nos parece evidente que, ni el acto de solicitar y obtener una declaratoria de herederos, así como tampoco el de solicitar la inscripción de esta última en el Registro de la Propiedad, constituyen actos de aceptación - expresa o tácita- de la herencia, de conformidad con el *Código Civil de 1930*.

¹⁵ Nótese que el contenido de la declaratoria de herederos emitida por el Tribunal en el 2021, tras la presentación del caso civil núm. BY2021CV02487, es idéntico al contenido de aquella con fecha de 15 de marzo de 2010, que consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Finalmente, no fue hasta que, como resultado de la presentación de la *Demanda* de autos por parte de Oriental y de que el foro primario interpelara a los peticionarios para que expresaran si aceptaban o repudiaban la herencia, que estos expresaron su deseo de repudiar la misma. Así, tras analizar el segundo señalamiento de error a la luz del derecho aplicable, resolvemos que este error se cometió y que procedía declarar con lugar la solicitud de desestimación instada por los peticionarios. Ello pues, sin lugar a duda, y debido a que estos repudiaron válidamente y conforme a Derecho la herencia de la causante, no les corresponde satisfacer la acreencia que Oriental reclama, en virtud de la *Demanda* de autos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **REVOCA** el dictamen aquí recurrido. En consecuencia, se desestima la demanda de autos en cuanto a los peticionarios que repudiaron la herencia de la causante.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones